

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0301-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1226-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **REFAS MINERALIEN S.A.C.**, representado por su Apoderada Legal Jenne Carolina Farfán López, contra la Resolución 0701-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2020, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del área de **270 592,35 m² (27.0592 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y región de Arequipa, (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2.- Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 16 de junio del 2017, signado con expediente n.º 391246 (fojas 11 y 12), la empresa **REFAS MINERALIEN S.A.C.**, representada por su Gerente General la señorita **CAROLINA FARFAN LÓPEZ**, según consta en el asiento A00001 de la Partida Registral 12292026 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **26.545 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Mariane-A”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 09 y 10); **b)** memoria descriptiva (fojas 13 al 15); **c)** Plano Perimétrico con (foja 16); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 18); y **e)** Proyecto minero de explotación Marianne (fojas 23 al 54);

5.- Que, mediante Oficio n.º 1297-2017-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 03 de noviembre de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 38484-2017 (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a la SBN el Expediente n.º 391246, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 141-2017-GRA/GREM/AM-JPC (fojas 03 al 06), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “Mariane-A” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **26.545 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 09 y 10); **b)** memoria descriptiva (fojas 13 al 15); **c)** Plano Perimétrico con (foja 16); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 18); no obstante mediante Oficio n.º 1567-2017-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2017 signado con solicitud de ingreso n.º 45622-2017 (foja 108) “el sector” remitió aclaración de información respecto del área materia de servidumbre en razón a la modificación del petitorio de “la administrada”, donde precisa que el área a continuar corresponde a **27.0592 hectáreas**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para lo cual adjunta los siguientes documentos; **a)** la solicitud de “la administrada” correspondiente al Expediente n.º 391246 (foja 109); **b)** memoria descriptiva (fojas 110 y 111); y **c)** Plano Perimétrico (fojas 112 y 113);

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6.- Que, mediante la Resolución n.º 0701-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2020 (fojas 310 al 313), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido la empresa **REFAS MINERALIEN S.A.C.**, (en adelante “la administrada”), en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00007-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2018** (fojas 128 al 131), toda vez que “la administrada” no cumplió con cancelar el costo de servicio de tasación dentro los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, requerida a través del Oficio n.º 072-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020 (foja 296), debidamente notificado el 11 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

7.- Que, mediante Escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 23694-2020 el 29 de diciembre de 2020 (fojas 320 al 323), “la administrada”, debidamente representada por su Apoderada Legal Jenne Carolina Farfán López, según consta en el asiento C0002 de la Partida Registral 12292026 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando lo siguiente;

- *El requerimiento efectuado mediante Oficio n.º 072-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020, donde se solicita realice el pago por el servicio de tasación transgrede los derechos de “la administrada”, toda vez que se estaría solicitando efectúe doble pago por un mismo acto (derecho de tasación), debido a que efectuaron el pago por el servicio de tasación el 10 de mayo del 2019, dentro del plazo otorgado, conforme se desprende del escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 13 de mayo de 2019 signado con (S.I. n.º 15449-2019), tal como se desprende en el numeral 17 de “la Resolución”;*
- *En el supuesto negado caso que hubiera un mayor derecho por el servicio de tasación debió ser correcto que esta Superintendencia impute el primero pago efectuado el 10 de mayo y proceda con el cobro de la diferencia situación que no ha sucedido en el presente caso;*
- *Invoca el inciso 3 del artículo de la constitución política del Perú, así como el numeral 1.2 y 1.6 del artículo IV del Título preliminar Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que establece los principios del debido procedimiento y del informalismo;*

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

8.- Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

9.- Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

10.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

11.- Que, mediante Carta n.º 009-2021 LSE4/OLVA ingresada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 04717-2021 el 24 de febrero de 2021 (fojas 338 y 339), la empresa Olva Courier, trasladó la denuncia policial por pérdida de documentos efectuada ante la Policía Nacional del Perú REGPOL-CALLAO, para lo cual adjunta el listado de los documentos extraviados, y dentro de los cuales se encuentra la notificación n.º 02304-2020/SBN-SG-UTD del 24 de noviembre de 2020 de “la Resolución”, razón por la cual y a efectos de continuar con el debido procedimiento, con fecha 09 de marzo del 2021, fue notificada “la Resolución” a “la administrada” (foja 340); no obstante esta Subdirección contabilizará el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso de impugnación contra “ la Resolución” desde **el 03 de diciembre del 2020**, fecha de notificación señalada por “la administrada” en el recurso de reconsideración, descrito en el séptimo considerando de la presente resolución, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley n.º 27444”, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.7 Principio de veracidad, en consecuencia se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del **artículo 21º del “TUO de la LPAG”**;

12.- Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 29 de diciembre de 2020**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 29 de diciembre de 2020** (fojas 320 al 323), **es decir, dentro del plazo legal**;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

13.- Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

14.- Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones recurso de reconsideración, descrito en el séptimo considerando de la presente resolución, para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

15.- Que, si bien “la administrada” en el recurso de reconsideración, no adjuntó documentación que acredite la presentación de la nueva prueba, esta Subdirección a través del Oficio n.º 00265-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero del 2021, (foja 334), notificado a “la administrada” el **21 de enero de 2021** requirió la presentación de la nueva prueba conforme lo establece el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; **para tal efecto se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso formulado**. Cabe precisar que el plazo para dar respuesta al referido Oficio **venció el 04 de febrero de 2021**;

16.- Que, mediante Escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 02799-2021 el 04 de febrero de 2021 (foja 335 al 337), “la administrada” señala que con fecha 29 de diciembre de 2020 signado mediante (S.I. n.º 23694-2020), adjunto al recurso de reconsideración como uno de sus anexos, la nueva prueba que es copia legalizada del cargo del escrito de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se adjuntó el comprobante de pago de fecha 10 de mayo de 2019 por un monto de S/ 2 968,40, por el servicio de tasación, sin embargo vuelve remitir la mencionada documentación, a fin de dar por cumplido lo requerido por esta Superintendencia mediante Oficio n.º. 00265-2021/SBN-DGPE-SDAPE y se declare fundada el recurso de reconsideración respectivamente;

17.- Que, revisada la documentación presentada por “la administrada”, se tiene que los argumentos señalados, fueron evaluados por esta Superintendencia mediante la “Resolución”, donde se precisa que, si bien es cierto “la administrada”, realizó el abono por el costo de tasación, dentro del plazo de (10) días hábiles mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 13 de mayo de 2020 (S.I n.º 15449-2019) (fojas 246 y 247), no se continuó con el referido procedimiento toda vez que “el predio”, se encontraba inmerso dentro del supuesto señalado el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 del “Reglamento” de la “Ley”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, el cual modificó el “Reglamento”, el cual estableció como supuesto de **exclusión de aplicación** de la norma la existencia de **tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección**, sin embargo dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del “Reglamento”, impidieron la continuación del procedimiento **lo cual conlleva a** mantener el estado actual de los expedientes en trámite a partir de la vigencia de la referida norma con la finalidad de dar una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente;

18.- Que, es conveniente precisar que el numeral 2.1) del artículo V del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, señala que una de las fuentes del procedimiento administrativo la constituyen las disposiciones constitucionales; razón por la cual, el artículo 103º de nuestra Constitución establece que, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; acogiéndose con ello el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, a la teoría de los hechos cumplidos; Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente;

19.- Que, la teoría de los hechos cumplidos consiste en que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (tempus regim factum), es decir que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata; en ese contexto, constituye un impedimento jurídico, considerar el pago efectuado en el año 2019, por un requerimiento de pago actual, efectuado con Oficio n.º 072-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020, por concepto de servicio de tasación, ni el cobro de la diferencia;

20.- Que, la aplicación del mandato constitucional precitado puede apreciarse en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, que por su naturaleza es aplicable a los procedimientos administrativos, la cual señala que «Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado;

21.- Que, en mérito a ello, se tiene que la regla general es la aplicación inmediata de las normas generales, inclusive a los procesos/procedimientos en trámite; empero, constituyen excepciones a dicha regla general, lo referido a la competencia, medios impugnatorios interpuestos, actos procesales con principio de ejecución y plazos que hubieran empezado. En ese sentido *se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes*, es decir los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta;

22.- Que, por otro lado, se informó a “la administrada”, a través de la “Resolución”, que la “Ley” y su “Reglamento”, está enmarcado en una Ley Especial, y como es de advertirse no establece la ampliación de plazo para cumplir con pagos por el costo del servicio de tasación, toda vez dentro del procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se encuentra inmerso el pago del costo por el servicio de tasación de “el predio” que es de cumplimiento estricto por parte del titular del proyecto, en el plazo establecido, caso contrario daría lugar a declarar **concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, no habiéndose regulado excepciones ante la falta de pago, en ese contexto no existe norma que faculte a esta Superintendencia, considerar el pago efectuado en el año 2019, por un requerimiento de pago actual, efectuado con Oficio n.º 072-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020, por concepto de servicio de tasación, ni el cobro de la diferencia, toda vez que el presente procedimiento se rige por su norma especial;

23.- Que, el recurso administrativo interpuesto por “la administrada” es uno de reconsideración, debe evaluarse si el mismo se sustenta en nueva prueba y si la misma motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución cuestionada;

24.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme el análisis de los argumentos señalados por “la administrada” en el recurso de reconsideración, se tiene que los mismos fueron desarrollados en la “Resolución”, en consecuencia la documentación remitida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, planteada contra “la Resolución”, por lo tanto corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0359-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2021 (fojas 341 al 344);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **REFAS MINERALIEN S.A.C.**, contra la Resolución 0701-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal